

## JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2022 00234 00.**

**Asunto:** Acción de tutela

**Accionante:** Blanca Aliria Rodríguez Díaz

**Accionado:** Colsubsidio

**Decisión:** Concede (salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

### ANTECEDENTES

La promotora de la acción pretende la protección de su derecho fundamental a la vida y salud en atención a que a pesar de estar afiliada en el régimen contributivo en Colsubsidio como cotizante, no ha sido posible que le realicen los exámenes y valoraciones del caso a fin de que se establezca el diagnóstico de su padecimiento, que viene presentado hace más de un año, en donde entre otras dolencias ha presentado hemorragias vaginales que se prolongan en el tiempo, concretamente solicita la realización de: “a. *BIOPSIA DE ENDOMETRIO*. b. *CONSULTA CONTROL POR GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA*. c. *URODINAMIA ESTANDAR*.” que fueron ordenadas por el médico tratante; así mismo la concesión de un tratamiento integral frente a sus dolencias.

A su vez **Famisanar Eps**, indicó que “(...) *En relación con el agendamiento de los servicios de BIOPSIA DE ENDOMETRIO, CONSULTA CONTROL POR GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA y URODINAMIA ESTANDAR, estos se solicitaron vía correo electrónico a la IPS estamos a la espera de estas, apenas se tenga el día y el lugar, le será notificada al usuario vía correo electrónico (...)*”.

Frente a la concesión del tratamiento integral se opuso por cuanto dicha aseguradora ha brindado la atención requerida por la actora; así mismo que es necesario que se cumplan requisitos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional, para la autorización de servicios por parte de la EPS que no estén con cargo a la UPC (Unidad de Pago por Capacitación) y/o determinar los servicios excluidos de la Resolución 2292 de 2021 y los no contemplados para ser financiados con el presupuesto máximo establecido en la Resolución 586 de 2021, servicios que no podrían ser verificados conforme a lo establecido en las normas que rigen

el Sistema, al brindarse tratamiento integral en decisiones con un contenido indeterminado y a futuro lo que pondría en grave riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema de Salud y privando del Derecho Fundamental a la Vida e integridad Física de los demás afiliados al Sistema.

Por lo anterior, pidió la negatoria del recurso de amparo, al no establecerse la vulneración de los derechos fundamentales de la actora

Por su parte la vinculada **Compensar Eps**, en atención a que la accionante se encuentra afiliada a Famisanar Eps, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que la aseguradora obligada a brindar la atención que requiere la promotora de la acción es dicha Eps.

A su turno **Colsubsidio**, teniendo en cuenta que dicha entidad es solamente una lps, los reparos elevados en la súplica constitucional deben ser atendidos por la Eps Famisanar, quien es la aseguradora de la actora, por lo que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

No obstante lo anterior, informó que en cuanto a la biopsia se programó cita de anestesia para el 09 de abril de 2022 a las 09: 00 am en la IPS Clínica 94 se dan indicaciones y de acuerdo al concepto de anestesia, se dará aval o no para proceder a programación de procedimiento quirúrgico de la precitada biopsia.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.<sup>1</sup>

En primer lugar, ha de indicarse que aun cuando la acción se dirigió contra Colsubsidio, puesto que según el dicho de la actora esta es su Eps, lo cierto es que dentro del caudal probatorio recaudado, la promotora de la acción de tutela se encuentra afiliada a Famisanar Eps, entidad aseguradora que debe hacer frente a las pretensiones de la acción, puesto

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992.

que Colsubsidio es solamente una Ips, quien no se encuentra obligada a satisfacer los requerimientos elevados en el recurso de amparo.

Establecido lo anterior, se debe determinar la procedencia de la acción de tutela contra los particulares la Jurisprudencia Constitucional ha expresado en sentencia T– 1217 de 2008:

*“3.3 De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:*

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.*
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.*
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular”.*

En el caso objeto de examen, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos mencionados por la H. Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, toda vez Famisanar Eps, como empresa promotora de salud, presta un servicio público de aseguramiento en salud, de donde sea procedente la acción contra esta.

Censura la reclamante que la Eps accionada, está vulnerando sus derechos fundamentales a salud y vida, por cuanto no ha realizado ni programado *“a. BIOPSIA DE ENDOMETRIO. b. CONSULTA CONTROL POR GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA. c. URODINAMIA ESTANDAR.”* que fue ordenado por el médico tratante.

En contraposición a dicho argumento, la convocada por pasiva alegó que *“(…) En relación con el agendamiento de los servicios de BIOPSIA DE ENDOMETRIO, CONSULTA CONTROL POR GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA y URODINAMIA ESTANDAR, estos se solicitaron vía correo electrónico a la IPS estamos a la espera de estas, apenas se tenga el día y el lugar, le será notificada al usuario vía correo electrónico (...)”*

No obstante, lo anterior, a la fecha de la presente decisión, Famisanar Eps, como era su deber, no acreditó que efectivamente realizó los dos exámenes diagnósticos y la consulta por la especialidad ordenada por el galeno adscrito a la red de servicios de dicha Eps, pues no basta con que haya indicado que una vez se obtenga respuesta de su Ips procederá a informarle a la accionante, ya que esto va en contravía de lo establecido en el artículo 123 del Decreto - Ley 019 de 2012, que frente a la asignación de citas establece que:

*“ARTÍCULO 123. PROGRAMACIÓN DE CITAS DE CONSULTA GENERAL. Las Entidades Promotoras de Salud, EPS, deberán garantizar la asignación de citas de medicina general u odontología general, sin necesidad de hacer la solicitud de forma presencial y sin exigir requisitos no previstos en la Ley. La asignación de estas citas no podrá exceder los tres (3) días hábiles contados a partir de la solicitud. De igual forma, las EPS contarán con sistemas de evaluación y seguimiento a los tiempos de otorgamiento de citas que deberán reportarse a la Superintendencia Nacional de Salud y publicarse periódicamente en medios masivos de comunicación.*

*El incumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones previstas en la ley.”*

Nótese que el motivo de la interposición de la súplica constitucional devino de la tardanza de en la práctica de los dos exámenes y la valoración por la especialidad de ginecología, ordenados hace más de un mes, los cuales a la fecha de emisión de este fallo, no se le ha indicado cuando se realizaran, conforme constancia del oficial mayor del Despacho, de donde dicha demora no pueda tener justificación alguna, puesto que las aseguradoras del sistema de seguridad social en salud, deben garantizar la prestación de un servicio de salud, continuo y eficiente, por lo que establece la vulneración de dicha garantía fundamental.

Así las cosas, el recurso de amparo habrá de prosperar, a fin de ordenar a Famisanar Eps, a través de su representante legal, proceda a fijar fecha para la realización de los exámenes de “a. BIOPSIA DE ENDOMETRIO. ... c. URODINAMIA ESTANDAR.”, así como la valoración de “...b. CONSULTA CONTROL POR GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA.”, dentro del término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo.

Ahora bien, frente a otorgar a la accionante un tratamiento integral, lo cierto es que hasta la fecha no existe un diagnóstico específico que permita concluir cuales son los padecimientos concretos que afectan a la actora y que lleven a esta juzgadora a establecer si es necesaria o no la concesión de este, ya que es a raíz de una enfermedad en particular que el juzgador puede establecer la gravedad o no de la afección (cáncer, diabetes, enfermedad coronaria, enfermedades huérfanas, etc.), y al no existir concepto del médico tratante, el Despacho negará tal pedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero. Tutelar** el derecho fundamental a la salud de Blanca Aliria Rodríguez Díaz, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

**Segundo:** En consecuencia, **ordenar al representante legal de Famisanar Eps**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a establecer la fecha de la realización de los exámenes de “a. *BIOPSIA DE ENDOMETRIO. ... c. URODINAMIA ESTANDAR.*”, así como la valoración de “...b. *CONSULTA CONTROL POR GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA.*”, dentro del término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado

**Tercero. Negar** el otorgamiento del tratamiento integral peticionado.

**Cuarto.** Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Quinto.** Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3137af247632a99e7542f3c379ec05082ac22248cd8f30e0d6181b5a118fc494**

Documento generado en 17/03/2022 09:12:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**